

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 143

Fecha Estado: 10/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120140051600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIDIANA YANETH ARIAS ARCILA	ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/09/2021		
05615318400120190017900	Ejecutivo	MARIANA CARDENAS SILVA	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Autoque aclara auto ACLARA AUTO ANTERIOR, SE REQUIERE A DEMANDANTE.	09/09/2021		
05615318400120190029300	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO SOTO ZULUAGA	LUIS EDUARDO ZULUGA ALZATE	Auto que agrega escrito AGREGA CONSTANCIA DE ENTREGA SIN SER TENIDA EN CUENTA COMO NOTIFICACION EFECTIVA	09/09/2021		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto que accede a lo solicitado TIENE EN CUENTA DIRECCION DE LA DEMANDADA PARA NOTIFICACION	09/09/2021		
05615318400120210018600	Ejecutivo	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO	Auto que da traslado CORRE TRASLADO ESCRITO TRANSACCIÓN.	09/09/2021		
05615318400120210018600	Ejecutivo	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO ESCRITO DE TRANSACCION POR TRES DIAS.	09/09/2021		
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Auto que agrega escrito AGREGA CONSTANCIA ENTREGA DOCUMENTOS, NO SE TIENE ENCUESTA COMO NOTIFICACION EFECTIVA	09/09/2021		
05615318400120210030000	Ejecutivo	CAROLINA ARBELAEZ DUQUE	RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	09/09/2021		
05615318400120210031700	Peticiones	ANGELA MARIA GALLEGO HOYOS	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	09/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210031900	Verbal	MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ	RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto que admite demanda	09/09/2021		
05615318400120210032100	Verbal	PAOLA ANDREA ESCOBAR MOLINA	JUAN GUILLERMO GIRALDO GOMEZ	Auto que inadmite demanda	09/09/2021		
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	09/09/2021		
05615318400120210035200	Peticiones	JESSICA LARA PELAEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD	09/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, RDO. NRO. 2014-00516, así:

Agencias en derecho tasadas por el Tribunal Superior de Antioquia	\$908.526
Otros	<u>\$0</u>
Total	\$908.526

Son: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos.

Rionegro – Antioquia, 09 de septiembre de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

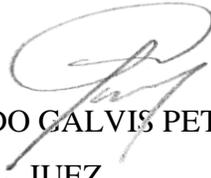
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2014-516

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366, numeral 1º,
del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO CALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO.	2019-00179

JUEZ

El Juzgado encuentra procedente aclarar la providencia emitida el día 27 de agosto de la corriente anualidad, en los términos del artículo 285 del C. G. del P., en el entendido que la parte procesal allí requerida es la ejecutante, MARIANA CÁRDENAS SILVA, (persona mayor de edad) quien según lo establecido en el artículo 73 lb., puede actuar por intermedio de su apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, no se hace necesario impartirle trámite alguno al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente a la providencia mencionada en párrafo anterior.

Por otro lado, ha de dejarse claro que el objeto del presente asunto se refiere a la ejecución de cuotas alimentarias que se reputan impagas en favor de la demandante, más situaciones relacionadas con la liquidación de la sociedad conyugal de los progenitores u otras relaciones intrafamiliares. Además, las pruebas documentales aportadas, serán valoradas al momento de decidir la objeción planteada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y
su Disolución
Radicado: 2019-00293

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, escrito de cumplimiento de requisitos y auto admisorio al demandado DIEGO ZULUAGA ACOSTA, la cual fue remitida por correo electrónico, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto la misma no fue efectuada a la dirección señalada en la demanda como de notificaciones del referido demandado.

NOTIFIQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Rescisión por lesión enorme
Radicado: 2021-00135

Téngase como dirección para efectos de notificación a la demandada GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SÁNCHEZ la Calle 47 N° 50 C-45 de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE	ZULY HEYDI GARCÍA JURADO
DEMANDADO	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO
RADICADO	05 615 31 84 001 2021-00186-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 402
DECISIÓN	Traslado escrito transacción

En cumplimiento a lo establecido en la parte final del inciso segundo, artículo 312 del C. G. del P., se da traslado por el término de tres (03) días a las partes, del escrito tendiente a lograr la terminación del presente trámite EJECUTIVO POR ALIMENTOS entablado por ZULY HEYDI GARCÍA JURADO, quien obra en defensa del interés de su hijo SALVADOR MONTOYA GARCÍA, en contra del señor FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO. Una vez corrido el término anterior, se procederá a resolver lo pertinente.

Link de acceso al escrito de terminación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj01promfliaj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/FAMILIA/TRAMITE%20MARCELA/EJECUTIVO%20POR%20ALIMENTOS/05615318400120210018600/21MemorialTransacci%C3%B3n.pdf?csf=1&web=1&e=WferR5

Link acceso al escrito transaccional:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj01promfliaj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/FAMILIA/TRAMITE%20MARCELA/EJECUTIVO%20POR%20ALIMENTOS/05615318400120210018600/22ContratoTransaccion.pdf?csf=1&web=1&e=cT0XcD

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro- Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado: 2021-00293

Agréguese al expediente la constancia de entrega de la correspondencia a los demandados BEATRIZ ELENA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE y MARIA OFELIA JIMÉNEZ HOYOS, la cual no será tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no fue allegado el respectivo cotejo de la empresa de servicio postal, tal como lo dispone el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Ahora, es preciso indicarle al profesional del derecho que la demandada DIANA CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 06 de septiembre pasado.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	2020-00300

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la demandante.

DIANA LUCÍA GONZÁLEZ CARO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-317

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por la señora ANGELA MARIA GALLEGO HOYOS de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Remitir la solicitud en forma completa y ordenada.
- 2°. Indicar lo que se pretende con la solicitud de amparo de pobreza en forma clara y precisa.
- 3°. Si lo pretendido es que se le designe un abogado en amparo de pobreza para instaurar proceso de liquidación de sociedad conyugal, tal y como se infiere del encabezamiento de la solicitud, se debe clarificar si la misma ya se encuentra disuelta, requisito indispensable para poder proceder a su liquidación; indicando además, porqué medio fue disuelta; en caso contrario, se debe expresar la clase de proceso por el cual se pretende disolver (separación de cuerpos, de bienes o cesación de efectos civiles de matrimonio católico).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-321

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora PAOLA ANDREA ESCOBAR MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN GUILLERMO GIRALDO GOMEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada o, en su defecto, a la dirección física.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	Interlocutorio 410
PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO
DEMANDADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS
RADICADO	05615 31 84 001 2021-00332 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Éste Despacho Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 598 del Código General del Proceso, procede a decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia; consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS C.C. 15.428.297, que se encuentren ubicados en el kilómetro 7 vía LLANO GRANDE, paraje Llano Grande, del municipio de Rionegro, al igual que aquellos que se encuentren en el kilómetro 5 vía LLANO GRANDE de Rionegro, bienes dispuestos por el referido señor GOMEZ VARGAS, para el ejercicio de una actividad comercial – agrícola denominada TECNIPLANTAS No. 1 y TECNIPLANTAS No. 2, respectivamente; misma que según información de la parte demandante, no posee registro en Cámara de Comercio como establecimiento de comercio.

Para que tenga lugar la antedicha diligencia se comisiona al señor Alcalde del municipio de Rionegro, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente.

Se le conceden facultades al comisionado para sub-comisionar, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijarle los honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia; así mismo y

de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

Link de acceso a la lista de auxiliares de la justicia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/rioj01promfliaj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/AUXILIARES%20DE%20LA%20JUSTICIA?csf=1&web=1&e=6mgvdW

El secuestre designado deberá exhibir la licencia otorgada al momento de la aceptación del cargo, so pena de ser relevado. Dicha licencia solo se concede a las personas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Expídase por Secretaría el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Trámite:	Prueba Extraprocesal
Solicitante:	Jessica Lara Peláez
Radicado:	No. 05 615 31 84 001 2021-00352 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 405
Decisión:	Rechaza y remite por competencia

La señora JESSICA LARA PELAEZ a través de apoderado judicial, mediante escrito que precede, presentó solicitud de prueba extraprocesal, tendiente a que se oficie a diversas entidades, a fin de que suministren información, tendiente a conocer los activos de la sociedad conyugal formada entre los señores JESSICA LARA PELAEZ y ANDRES ARTURO GARAY TORRES, para proceder a instaurar proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso, que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“...7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Igualmente dispone el artículo 20 del Código General del Proceso, que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

“...10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Ahora, la competencia para conocer de los diferentes procesos o asuntos, se define por varios factores, entre ellos el territorial, dispuesto en el artículo 28 de la citada Obra, cuya regla 14 consagra:

“...14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”. (Subrayas fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior, que la competencia para conocer de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, fue asignada por el legislador tanto a los jueces civiles municipales como a los jueces civiles del circuito, a prevención, sin consideración a la autoridad donde se hayan de aducir dichas pruebas; y no a los jueces de familia, pues dicho asunto no hace parte de los enlistados en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso.

Pero además, para definir la competencia de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, habrá de tenerse en cuenta las reglas a las que se sujeta la competencia territorial.

En el presente caso, entiende este Despacho que el lugar donde debe practicarse la prueba es este Municipio, por ende, de conformidad con las normas transcritas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito o Civiles Municipales de esta localidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente solicitud de prueba extraprocesal, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (R) de esta localidad, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la solicitud de prueba extraprocesal, por los motivos consignados en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (R) de esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO GALVIS PETRO
Juez

